

STANTIN

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba, (en adelante referidos individualmente como "Ecuador" y "Cuba" respectivamente, y colectivamente como las "Partes");

SIENDO PARTES en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO contribuir al progreso de la aviación civil regional e internacional;

DESEANDO celebrar un acuerdo con el fin de establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios y entre éstos y terceros países;

DESEANDO asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su alta preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, perjudican la explotación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de la aviación civil.

RECONOCIENDO que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo, los términos tienen los significados siguientes:

- a) "Acuerdo" significa el presente instrumento, su Anexo, y las correspondientes enmiendas;
- b) "Aerolínea", "escala para fines no comerciales", "servicios aéreos", "servicio aéreo internacional", tienen el significado que les asigna el Artículo 96 del Convenio;
- c) "Línea o líneas aéreas designadas" significa cualesquier compañía aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo;
- d) "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil, según corresponda; y en el caso de República de Cuba, el Ministerio del Transporte, en forma abreviada MITRANS o, en

MAY 29 2025

ambos casos, cualquier otra persona o entidad facultada para ejercer las funciones que están actualmente asignadas a dichas autoridades;

e) "Capacidad" es la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga, ofrecidas en un mercado o en una ruta durante un período determinado;

f) "Código Compartido" significa un acuerdo comercial entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes y/o con líneas aéreas de terceros países, mediante el cual operan conjuntamente una ruta específica, en la que cada una de las líneas aéreas involucradas tenga derechos de tráfico. Implica la utilización de una aeronave en la cual las líneas aéreas puedan transportar pasajeros, carga y correo, utilizando cada una su propio código;

g) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para su firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, y cualquier enmienda a los Anexos al Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que dichos Anexos y enmiendas han entrado en vigor o han sido ratificados por ambas Partes;

h) "Frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta específica en un período de tiempo establecido;

i) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional;

j) "Rutas especificadas" significa las rutas establecidas o que serán establecidas posteriormente en el Anexo del presente Acuerdo;

k) "Servicio Aéreo Exclusivo de Carga" significa el servicio aéreo regular que transporta carga únicamente;

l) "Tarifa" significa cualquier pasaje, tasa o cobro, los precios que deberán pagarse por el transporte de pasajeros, equipaje y/o carga, excluyendo correo, por transporte aéreo, e incluyendo cualquier otro modo de transporte en relación con los mismos; que son cobrados por las líneas aéreas, inclusive por sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicho pasaje, tasa o cobro;

m) "Territorio" significa para la Parte cubana, la isla de Cuba, la Isla de la Juventud y las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley, así como el espacio aéreo que sobre estos se extiende, sobre los cuales Cuba ejerce su soberanía;

Para la Parte ecuatoriana, este territorio comprende el espacio continental y marítimo, la Islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

Ejerce derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geostacionaria, los espacios marítimos y la Antártida.

ARTÍCULO 2 CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos para la prestación de los servicios de transporte internacional por las líneas aéreas designadas por la otra Parte:

- a) El derecho de sobrevolar sin aterrizar por el territorio de la otra Parte;
- b) El derecho de realizar escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
- c) El derecho de embarcar y desembarcar en los referidos territorios, en los puntos y en las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y correo aéreo, separadamente o en combinación, destinados u originados en puntos del territorio de la otra Parte, sujeto a las previsiones contenidas en el Anexo del presente Acuerdo.
- d) El derecho de embarcar y desembarcar en los territorios de terceros países, en los puntos, en las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y correo aéreo, separadamente o en combinación, destinados u originados en puntos del territorio de la otra Parte, sujeto a las previsiones contenidas en el Anexo del presente Acuerdo.

2. Nada del presente Artículo podrá ser interpretado en el sentido de conferir a las líneas aéreas designadas de una Parte el derecho de cabotaje.

ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar mediante nota diplomática a la otra Parte, una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de las líneas aéreas designadas, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición que:

- a) Las líneas aéreas designadas tengan su domicilio principal en el territorio de la Parte que la designa.
- b) El control normativo efectivo de las líneas aéreas designadas sea ejercido y mantenido por la Parte que las designa.
- c) La Parte que designa a las líneas aéreas cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 6 (Seguridad de la Aviación) y con el Artículo 7 (Seguridad Operacional) de este Acuerdo.
- d) La línea aérea designada esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Cada Parte tendrá el derecho de imponer a una línea aérea designada las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2.

ARTÍCULO 4
NEGACIÓN, REVOCACIÓN, CANCELACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

1. Cada Parte tendrá el derecho de negar, revocar, cancelar y/o suspender una autorización de operación y el ejercicio de cualquiera de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo a las aerolíneas designadas de la otra Parte o a imponer condiciones a las mismas cuando:

a) Dichas aerolíneas no cumplan con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la Parte que ha otorgado esos derechos,

b) El control normativo efectivo de la línea aérea designada no sea ejercido y mantenido por la Parte que designa a la línea aérea;

c) La Parte que designa a la línea aérea no cumpla con el Artículo 6 (Seguridad de la Aviación) y Artículo 7 (Seguridad Operacional) de este Acuerdo.

2. Salvo que la revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones a las leyes o reglamentos, o a las disposiciones de este Acuerdo, ese derecho será ejercido solamente después de que se realicen consultas con la otra Parte.

Dichas consultas deberán darse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5
APLICACIONES DE LEYES Y REGULACIONES

1. Las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes de una Parte, que rigen la entrada, permanencia y salida de su territorio de aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional o vuelos de estas aeronaves sobre ese territorio, deberán también aplicarse a las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

2. Las aerolíneas de una Parte al entrar en el territorio de la otra Parte o al salir del mismo o mientras permanezcan en él, cumplirán con las leyes, reglamentos y normas relacionadas con el ingreso o salida de su territorio de pasajeros, tripulantes o carga de las aeronaves (incluidos los reglamentos y normas relativas al ingreso, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena, o en el caso del correo, los reglamentos postales).

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquier Parte y que se hallen dentro del área del aeropuerto reservada para tal propósito, no estarán sujetos a ninguna revisión excepto por razones de seguridad de la aviación,

control de narcóticos o sustancias psicotrópicas en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros similares.

4.- En la aplicación de la normativa de cada país, ninguna Parte concederá preferencia a sus propias líneas aéreas ni a ninguna otra respecto a las líneas aéreas de la otra Parte que se utilicen para un transporte aéreo similar.

ARTÍCULO 6 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Las Partes reafirman, de conformidad con sus derechos y obligaciones que se derivan del derecho internacional, su mutua obligación a defender la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, lo que forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la aplicación general de sus derechos y obligaciones, conforme al derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, conforme con las regulaciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988 y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, y cualquier otro convenio y protocolo relacionados a la seguridad de la aviación civil, a los cuales se adhieran las Partes.

2. Las Partes, previa solicitud, se prestarán mutuamente la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con los estándares de seguridad de la aviación establecidos por la OACI, como Anexos al Convenio. Asimismo, exigirán que los operadores de las aeronaves de su matrícula, quienes tienen su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad de la aviación.

4. Cada Parte conviene que sus líneas aéreas designadas deberán ser requeridas a observar las disposiciones de seguridad de aviación referenciadas en el párrafo (3) de este Artículo y de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en la otra Parte, según lo requerido para ingresar, salir o mientras se encuentra en el territorio de la otra Parte. Cada Parte deberá asegurarse que se apliquen efectivamente las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, tripulación de vuelo, ítems del equipaje de mano, equipaje, carga y almacenaje de la aeronave, antes y durante el embarque de pasajeros y carga. Cada Parte deberá también actuar favorablemente con respecto a cualquier pedido razonable de la otra Parte sobre medidas especiales de seguridad para confrontar una amenaza específica.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones para la navegación aérea, las Partes colaborarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas con el fin de terminar de una manera rápida y segura con el incidente o amenaza de incidente que se presente.

ARTÍCULO 7 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte puede solicitar consultas en cualquier momento con respecto a estándares de seguridad en vuelo adoptados por la otra Parte en cualquier área relacionada a las facilidades aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronave u operación de la aeronave. Dichas consultas deberán realizarse de conformidad con el Artículo 23 del presente Acuerdo.

2. Si después de realizadas las consultas referidas en el párrafo 1 del presente artículo, una Parte llega a la conclusión de que la otra Parte no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, que trata de las normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio, se informará a la Parte sobre aquellas observaciones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar las medidas correctivas del caso dentro de quince (15) días o un período más largo que sea convenido, lo que será la base para aplicar el párrafo (1) del Artículo 4 (Negación, Revocación, Cancelación y/o suspensión de la Autorización de Explotación) de este Acuerdo.

3. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por medio de o bajo un contrato de arriendo, a nombre de las líneas aéreas de una Parte, en servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte puede, mientras se encuentra dentro del territorio de la otra Parte, estar sujeta a un examen por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave como de aquellos de la tripulación de vuelo, y la aparente condición de la aeronave y sus equipos (llamado en este Artículo "inspección de rampa o plataforma"), siempre que esto no cause una demora indebida.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

ARTÍCULO 8 SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

1. De conformidad con sus respectivas legislaciones, a fin de garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje, las Partes convienen en:



- a) Establecer controles sobre creación, expedición, verificación y uso legítimos de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad expedidos por esa Parte o en su nombre.
- b) Establecer o mejorar los procedimientos para garantizar que los documentos de viaje que expida sean de una calidad que no permita que sean fácilmente objeto de uso indebido y que no puedan alterarse, reproducirse o expedirse indebidamente con, facilidad.
- c) Intercambiar información operacional relativa a documentos de viaje adulterados o imitados y a cooperar con la otra Parte para reforzar la resistencia al fraude en materia de documentos de viaje, incluyendo su adulteración o imitación fraudulenta, el uso de documentos de viaje adulterados o imitados, el uso de documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por titulares legítimos con miras a cometer un delito, el uso de documentos de viaje vencidos o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de modo fraudulento.

ARTÍCULO 9 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una Parte y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido tales certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento del Convenio.
2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y de los certificados mencionados en el párrafo 1 anterior, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte puede pedir que se realicen consultas entre las Autoridades Aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trate.
3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio el aterrizaje en el mismo, las licencias otorgadas a sus nacionales por la otra Parte.

ARTÍCULO 10 CARGOS AL USUARIO

Los cargos al usuario que impongan los organismos competentes a las aerolíneas de la otra Parte, serán justos, razonables y no discriminatorios.



ARTÍCULO 11
ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS LINEAS AÉREAS

1. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de los servicios de Transporte Aéreo de conformidad con la Legislación de cada Parte.
2. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado, para la prestación de servicios de transporte aéreo.
3. Cada línea aérea designada podrá vender el servicio de transporte aéreo en la moneda de dicho territorio de conformidad con las normativas vigentes en esa Parte.

ARTÍCULO 12
ACUERDOS DE COOPERACIÓN

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte pueden entrar en acuerdos de cooperación y/o operaciones conjuntas tales como Código Compartido, Bloqueo de Espacios o acuerdos similares entre ellas o con una línea aérea de un tercer país en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas. Si las líneas aéreas desean participar en dichos acuerdos deberán contar con los derechos de tráfico correspondientes para realizar estos acuerdos, los cuales estarán sujetos a la legislación de las Partes.
2. Al operar o brindar servicios aéreos en las rutas acordadas, la o las líneas aéreas de la Parte pueden celebrar acuerdos comerciales y/o de cooperación incluido pero no limitado a los acuerdos de bloqueo de espacios, código compartido y arrendamiento mercantil con:
 - a) Una línea o líneas aéreas de la misma Parte;
 - b) Una línea o líneas aéreas de la otra Parte; y
 - c) Una línea o las líneas aéreas de un tercer país.

Siempre y cuando todas las líneas aéreas en tales acuerdos:

- i. Cumplan con los requerimientos que se aplican normalmente a tales acuerdos;
- ii. Informen claramente al comprador en el punto de venta en el caso de los documentos de transporte vendidos, qué línea o líneas aéreas serán las operadoras en cada tramo del servicio y con qué línea o líneas aéreas el comprador tendría una relación contractual.

ARTICULO 13
ARRENDAMIENTO DE AERONAVES

1. Las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves arrendadas de otras líneas aéreas para que exploten los servicios convenidos en virtud de

este acuerdo, a condición de que los arreglos de arrendamiento concertados cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Tales arreglos no equivalgan a otorgar a una línea aérea arrendadora de otro país el acceso a derechos de tráfico que esa línea aérea no dispondría de otra manera;
- b) El beneficio financiero que obtendría la línea aérea arrendadora no estará relacionado con las ganancias financieras de las operaciones de la línea aérea arrendadora; y,
- c) Los servicios convenidos explotados por la línea aérea arrendadora cuando utiliza la aeronave arrendada no estarán vinculados de manera tal que proporcione servicios directos con la misma aeronave hacia o desde servicios explotados por la línea aérea arrendadora en su(s) propia(s) ruta(s).

2. Con sujeción al párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden prestar servicios con arreglo a este acuerdo:

- a) Utilizando aeronaves arrendadas sin tripulación de cualquier [incluyendo entidades] línea aérea;
- b) Utilizando aeronaves arrendadas con tripulación de otras líneas aéreas de la misma Parte;
- c) Utilizando aeronaves con tripulación de otras líneas aéreas de la otra Parte; y,
- d) Utilizando aeronaves arrendadas con tripulación de otras líneas aéreas de terceros países, a condición de que se haga con arreglos que no equivalgan a proporcionar a la línea aérea arrendadora acceso a derechos de tráfico que no tendría de otra forma.

A condición de que todas las líneas aéreas participantes en los arreglos enunciados en los literales b). c) y d) anteriores, tengan la autorización apropiada y cumplan los requisitos que normalmente se aplican a tales arreglos.

3. Cualquiera de las Partes puede impedir la utilización de aeronaves arrendadas para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo, cuando no cumplan las disposiciones de los Artículos 6 (Seguridad de la aviación) y 7 (Seguridad operacional).

ARTÍCULO 14 SISTEMA DE RESERVACIÓN POR COMPUTADORA

Cada una de las Partes aplicará el Código de Conducta de la OACI para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora dentro de su territorio, en armonía con otras normas y obligaciones aplicables a los sistemas de reserva por computadora.



ARTÍCULO 15
DERECHOS ADUANEROS Y CONTROL ADUANERO

1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 24 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional sobre Derechos de Aduana:

a) Las aeronaves en vuelo hacia, desde o a través del territorio de otro Estado contratante, serán admitidas temporalmente libres de derechos, con sujeción a las reglamentaciones de aduana de tal Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente, provisiones de a bordo que se lleven en una aeronave de un Estado contratante cuando llegue al territorio de otro Estado Contratante y que se encuentre aún a bordo cuando esta salga de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección y otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales. Esta exención no se aplicará a las cantidades u objetos descargados, salvo disposición en contrario de conformidad con las reglamentaciones de aduana del Estado, que pueden exigir que dichas cantidades u objetos queden bajo vigilancia aduanera.

b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado Contratante para su instalación o uso en una aeronave de otro Estado contratante empleada en la navegación aérea internacional, serán admitidos libres de derechos de aduana, con sujeción al cumplimiento de las reglamentaciones del Estado interesado, que pueden establecer que dichos efectos queden bajo vigilancia y control aduaneros.

ARTÍCULO 16
TRIBUTOS

Los aspectos tributarios -en lo que corresponda - se regularán de conformidad con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado de cada Parte, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los convenios tributarios para evitar la doble imposición, que entre las Partes puedan suscribir.

ARTÍCULO 17
TRANSFERENCIA DE FONDOS

1. Los aspectos tributarios que se generen en la transferencia de fondos hacia el exterior se regularán de conformidad con las disposiciones de la legislación de cada Parte.

2. Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, el derecho a transferir el exceso de los ingresos sobre los gastos obtenidos por esas líneas aéreas producto de sus servicios aéreos, previo el cumplimiento de las obligaciones tributarias que correspondan de conformidad con la legislación del Estado de cada Parte.

3. La transferencia se realizará en la moneda libremente convertible de acuerdo a la tasa oficial de cambio vigente al día de la transferencia de conformidad con la legislación de la Parte desde donde se realiza la transferencia.



ARTÍCULO 18

TARIFAS

1. Tomando en cuenta los intereses de los usuarios, las tarifas por el transporte aéreo de pasajeros y carga, serán establecidas de conformidad con la ley nacional del país en el que se originan tales pasajeros o carga. La evidencia del cumplimiento de esta disposición será el billete de pasaje o la guía aérea que autorice el transporte de carga.
2. Cada Parte podrá solicitar a la línea aérea de la otra Parte que las tarifas que proponga cobrar, desde o hacia su territorio, se registren con sus Autoridades Aeronáuticas, de conformidad con su legislación.
3. Si cualquiera de las Autoridades Aeronáuticas considera que, respecto al párrafo 1 del presente Artículo, existen prácticas discriminatorias; tarifas irrazonablemente altas o restrictivas; o tarifas artificialmente bajas debido al subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto, o "predatorias", dicha Parte podrá notificarlo a la otra Parte y solicitar consultas sobre los motivos de su insatisfacción, en el menor tiempo posible. Estas consultas habrán de celebrarse de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 del presente Acuerdo.
4. Las Partes cooperarán en garantizar la información necesaria para razonar sobre la solución del caso. Si las Partes llegaran a un acuerdo con respecto a un precio por el cual fue entregada una notificación de insatisfacción, cada Parte empleará sus mayores esfuerzos en poner dicho acuerdo en efecto. Sin tal acuerdo mutuo, la nueva tarifa no entrará en vigor ni continuará vigente.

ARTÍCULO 19

CAPACIDAD

1. Cada Parte concederá oportunidad justa e igual a las aerolíneas designadas de la otra Parte para explotar los servicios de transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo.
2. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico ni el tipo o tipos de aeronave utilizados por la línea aérea designada de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones técnicas u operacionales.
3. Cada Parte tomará en consideración, al igual que las aerolíneas que designe, los intereses de las aerolíneas de la otra Parte, a fin de no afectar indebidamente los servicios objeto del presente Acuerdo.

Cuando la demanda de carga no pueda ser cubierta por la capacidad de carga de los vuelos regulares, las Partes podrán realizar servicios exclusivos de carga, cumpliendo las formalidades vigentes en cada país.



ARTÍCULO 20
APROBACION DE HORARIOS

1. La línea aérea designada de cada Parte someterá sus horarios de vuelos previstos a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos treinta (30) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los horarios.

2. Para los vuelos de refuerzo (especiales) que la línea aérea designada de una Parte desee explotar en los servicios convenidos fuera del cuadro de horarios aprobado, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. Tales solicitudes deberán ser presentadas por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación de la operación de tales vuelos.

ARTÍCULO 21
ESTADISTICAS

La Autoridad Aeronáutica de una Parte proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, cuando se soliciten y en un plazo de treinta (30) días, todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las líneas aéreas designadas, según los servicios acordados.

ARTÍCULO 22
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) del Anexo 16 de la OACI y las políticas nacionales de cada Parte sobre protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 23
CONSULTAS

Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento a través de la vía diplomática, solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación, enmienda o cumplimiento de este Acuerdo.

Dichas consultas, que pueden ser mediante conversaciones o por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas, deberá comenzar dentro de un período de treinta (30) días desde la fecha en que la otra Parte recibe una solicitud por escrito, a menos que las Partes acuerden lo contrario.



**ARTÍCULO 24
ENMIENDAS**

1. Cualquier enmienda de este Acuerdo, convenida entre las Partes, entrará en vigencia en fecha a ser determinada mediante intercambio de notas diplomáticas, indicando que todos los procedimientos internos necesarios fueron completados por las Partes.
2. Cualquier enmienda a los Anexos del Acuerdo puede ser realizada por acuerdo de las Partes mediante reuniones de las Autoridades Aeronáuticas o el intercambio de notas.

**ARTÍCULO 25
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Si surgiere una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Autoridades Aeronáuticas tratarán, en primera instancia, de solucionarla mediante consultas y negociaciones.
2. Si las Partes no llegasen a un acuerdo mediante negociaciones, la controversia se solucionará por la vía diplomática.

**ARTÍCULO 26
ACUERDOS MULTILATERALES**

Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo entra en vigor respecto a ambas Partes, el presente Acuerdo se enmendará a fin de cumplir las disposiciones de dicho acuerdo multilateral.

**ARTÍCULO 27
REGISTRO EN LA OACI**

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados, después de su firma, en la OACI por la Parte en cuyo territorio haya sido firmado, o de acuerdo con lo convenido entre las Partes.

**ARTICULO 28
VIGENCIA, DENUNCIA Y TERMINACIÓN**

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes que así considere pertinente podrá notificar por escrito a la otra Parte su decisión de denunciar el presente Acuerdo, previa realización de las consultas correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 del presente Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la OACI.
2. El presente Acuerdo quedará sin efecto doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte, se considerará que la

notificación ha sido recibida catorce (14) días, después de la fecha en que la OACI reciba la comunicación correspondiente.

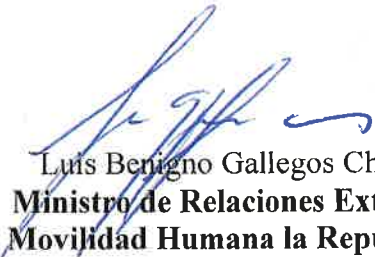


**ARTÍCULO 29
ENTRADA EN VIGOR.**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación en que las Partes se comuniquen por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, plenipotenciarios y debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Quito, a los 29 días del mes de octubre del año 2020, en dos ejemplares originales, en idioma español, teniendo cada texto igual validez.


Luis Benigno Gallegos Chiriboga
**Ministro de Relaciones Exteriores y
Movilidad Humana la República del
Ecuador**


Rafael Dausá Céspedes
**Embajador de la República de Cuba
en el Ecuador**



ANEXO

1. CUADRO DE RUTAS

A. PARA LAS LINEAS AEREAS DESIGNADAS POR CUBA:

Puntos en Cuba- vía puntos intermedios - a puntos en Ecuador - a puntos más allá.

B. PARA LAS LINEAS AEREAS DESIGNADAS POR ECUADOR:

Puntos en Ecuador- vía puntos intermedios - a puntos en Cuba - a puntos más allá.

Cualquiera de los puntos intermedios y/o puntos más allá señalados en las rutas especificadas pueden, a discreción de cada línea aérea designada, ser omitidos en uno o en todos los vuelos, siempre que el vuelo se origine y termine en el territorio de la Parte que la ha designado.

Las líneas aéreas designadas de cada Parte, tendrán derecho a proveer los servicios de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en forma combinada y/o exclusiva de carga, en los términos previstos en el presente Anexo.

2. FRECUENCIAS

Cada Parte tendrá derecho a catorce (14) frecuencias semanales, para los servicios de pasajeros, carga y correo en forma combinada o exclusiva de carga.

Las Autoridades Aeronáuticas acuerdan revisar el incremento de frecuencias, según las necesidades del mercado.

Cualquier incremento de frecuencias se acordará directamente entre las Autoridades Aeronáuticas, de conformidad con el Artículo 23 del Acuerdo de Servicios Aéreos.

DERECHOS DE TRÁFICO

Las líneas aéreas designadas por las Partes podrán ejercer derechos de tráfico de hasta cuarta libertad entre los territorios de ambas Partes para los servicios de pasajeros, carga y correo en forma separada o combinada.

Se autorizan los derechos de quinta libertad en el punto de Panamá.

Los derechos de quinta libertad en otros puntos de la ruta, serán objeto de negociación y aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, mediante el procedimiento de consultas, previstas en el Artículo 23 de este Acuerdo.

ACUERDOS DE COOPERACIÓN

En caso de que una línea aérea que pretenda participar en un acuerdo de cooperación en Código Compartido no cumpliera los requerimientos establecidos en el Artículo 12 Acuerdos de Cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes podrán establecer consultas al respecto de conformidad con el Artículo 23 Consultas.

SERVICIOS NO REGULARES

Las Autoridades Aeronáuticas podrán autorizar servicios no regulares de pasajeros y carga, cumpliendo con la normativa de cada país.

Quito, 7 de mayo de 2025, certifico que las 15 (quince) fojas que anteceden correspondientes al texto en español del "*Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba*", es fiel copia del documento que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH, –registrado con el código CUB 214.

De conformidad con el Art. 14 de La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.

Atentamente,



Dra. Lorena Burey
Directora de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana